

CAPSULA 3.2

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

3.2.1 La Imparcialidad Judicial como Garantía Constitucional

La imparcialidad del juez no es simplemente una virtud ética: es una GARANTÍA CONSTITUCIONAL que integra el derecho al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política. Un juez parcializado -que tenga interés en el resultado, parentesco con las partes, o prejuicios que afecten su decisión- viola el derecho fundamental al juez natural imparcial.

El CGP regula la imparcialidad a través de dos figuras complementarias: el IMPEDIMENTO (iniciativa del propio juez para separarse del caso) y la RECUSACIÓN (iniciativa de las partes para apartar al juez).

3.2.2 Las Causales de Impedimento y Recusación (Art. 141 CGP)

El artículo 141 del CGP establece un catálogo TAXATIVO de causales de impedimento. Son taxativas porque no pueden crearse por analogía: si el supuesto de hecho no encaja exactamente en alguna de ellas, no hay causal de impedimento. Las más importantes son:

N.	CAUSAL (Art. 141 CGP)	EJEMPLO PRACTICO
1	Tener interés directo o indirecto en el proceso o en otro similar.	El juez es accionista de la empresa demandada.
2	Ser cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el 4 grado de consanguinidad, 2 de afinidad o 1 civil de alguna de las partes.	El juez es primo de la demandante.
3	Ser cónyuge o pariente del apoderado de alguna de las partes.	La esposa del juez es la abogada del demandado.
4	Haber conocido del proceso en instancia anterior.	El magistrado que como juez de circuito fallo en primera instancia, no puede conocer la apelación.
5	Ser amigo íntimo o enemigo manifiesto de alguna de las partes.	El juez y el demandante son amigos del alma desde el colegio.
6	Haber recibido donación, hospedaje u otro beneficio de alguna de las partes.	Una de las partes pago el viaje del juez.
7	Tener pleito pendiente con alguna de las partes.	El juez y el demandado estan en litigio por una deuda.
8	Haber emitido concepto sobre el proceso fuera de actuación judicial.	El juez en una conferencia opino que la pretensión era infundada.

3.2.3 El Trámite del Impedimento

Cuando el juez advierte que se encuentra en alguna de las causales del artículo 141, tiene la OBLIGACIÓN de declararse impedido de oficio. No es facultativo: si el juez conoce que está impedido y no lo declara, incurre en falta disciplinaria y puede configurarse el delito de prevaricato.

PROCEDIMIENTO DEL IMPEDIMENTO (Arts. 141-143 CGP)

1. El juez manifiesta por escrito su impedimento, explicando la causal y los hechos que lo configuran.
2. El expediente se envía inmediatamente al juez o magistrado que debe conocer del impedimento (el superior jerárquico o el par en reparto).
3. El juez que recibe el expediente decide si el impedimento es fundado o no, SIN darle traslado a las partes.
4. Si el impedimento es DECLARADO FUNDADO: el juez queda separado del proceso y el nuevo juez asume el conocimiento.
5. Si el impedimento es DECLARADO INFUNDADO: el expediente regresa al juez original, quien debe continuar con el proceso. Además, puede imponerse sanción al juez que declaró un impedimento infundado.

3.2.4 La Recusación: Cuando el Juez No Se Aparta Solo

La RECUSACIÓN es el mecanismo procesal que permite a las partes apartar de un proceso a un juez que está incurso en causal de impedimento pero que no se ha separado voluntariamente del caso. Es la garantía de las partes frente a la omisión o renuencia del juez.

TRAMITE DE LA RECUSACIÓN (Art. 142 CGP)

6. La parte que la promueve presenta escrito indicando la causal y los hechos que la configuran.
7. Se da traslado al juez recusado por el término de tres días para que se pronuncie.
8. Si el juez ACEPTA la recusación: se sigue el mismo trámite del impedimento fundado. El juez queda separado.
9. Si el juez NIEGA la recusación: el expediente se envía al superior jerárquico para que decida.
10. Si el superior decide que la recusación ES PROCEDENTE: el juez queda separado. Si decide que NO, el proceso regresa al juez original y se puede sancionar al recusante si actuó de mala fe.
11. LIMITE: Solo se puede recusar UNA VEZ por causal. No se puede recusar al mismo juez dos veces por la misma causal.